



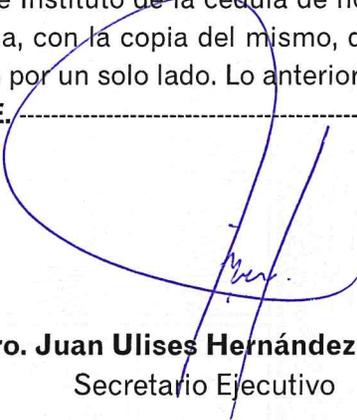
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/AG/014/2024-P.

**ASUNTO:** CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DEL  
JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
SUP-JRC-23/2024.

### CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, el dos de abril de dos mil veinticuatro, siendo las veintiún horas con veinte minutos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, con fundamento en los 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **HACE CONSTAR** la fijación en estrados de este Instituto de la cédula de notificación del proveído emitido en la fecha en que se actúa, con la copia del mismo, documentos que constan de un total de tres fojas con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

  
**Mtro. Juan Ulises Hernández Castro**  
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

  
PIBB/FSM/ DGLD /JRH



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

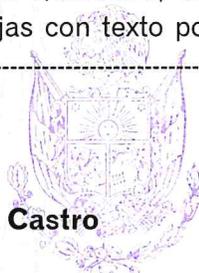
**EXPEDIENTE:** IEEQ/AG/014/2024-P.

**ASUNTO:** CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DEL  
JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
SUP-JRC-23/2024.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **NOTIFICA**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el contenido del proveído de mérito. Documento que consta de dos fojas con texto por un solo lado, anexando copia de este. **CONSTE.** -----

  
**Mtro. Juan Ulises Hernández Castro**  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

  
PIPB/FSM/DSL/D/JRH



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**CUARTO. Aviso.** Por cuanto ve al aviso establecido en el artículo 17, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Medios, y en virtud de que el medio de impugnación se presentó vía per saltum ante Sala Superior, resulta innecesario dar aviso a dicho órgano jurisdiccional.

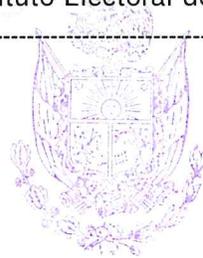
**QUINTO. Remisión.** En cumplimiento al referido acuerdo dictado por la Presidenta de la Sala Superior, en él requiere a esta Secretaría Ejecutiva que dé inmediato proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, se **ordena remitir** informe circunstanciado, copia del proveído de veintinueve de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo en el expediente IEEQ/AG/011/2014-P, en el cual consta el acto impugnado así como copia certificada del escrito con folio 0964, signado por Carlos Daniel Luna Rosas, representante suplente del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto, así como las documentales necesarias para la resolución del asunto a la Sala Superior.

**Notifíquese por estrados de conformidad con lo establecido en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General de Medios.**

**CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE.** En Santiago de Querétaro, Querétaro, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro hace constar que se registró en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el número de expediente IEEQ/AG/014/2024-P; con fundamento en el artículo 63, fracciones V y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.** -----

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.** -----

  
**Mtro. Juan Ulises Hernández Castro**  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

  
PIP/B/FSM/ DGLD /JRH



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** IEEQ/AG/014/2024-P.

**ASUNTO:** CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DEL  
JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
SUP-JRC-23/2024.

Santiago de Querétaro, Querétaro, cuatro de abril de dos mil veinticuatro. <sup>1</sup>

**VISTA.** La cédula de notificación electrónica de cuatro de abril, recibida a través del Sistema Integral de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> mediante la cual el actuario de la Sala Superior, José Antonio Hernández de Ríos, notifica electrónicamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>3</sup> el acuerdo de tres de abril, dictado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior, al cual se adjunta escrito de impugnación en contra del proveído de veintinueve de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto y recaído en el expediente IEEQ/AG/011/2014-P, signado por Carlos Daniel Luna Rosas, representante suplente del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto. Con fundamento en el artículo 63, fracciones V y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>4</sup> así como los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>5</sup> la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y agregar.** Se tiene por recibido la cedula de notificación y sus anexos, los cuales constan de un total de veinticinco fojas útiles con texto por un solo lado, documentos que se ordena imprimir y agregar en autos para los efectos conducentes.

**SEGUNDO. Integración.** Se ordena tramitar el presente asunto general, registrándose con el número de expediente IEEQ/AG/014/2024-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**TERCERO. Fijación.** En términos del artículo 17, inciso b) de la Ley General de Medios, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo General del Instituto.

<sup>1</sup>En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo fecha en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>3</sup> En adelante Instituto.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.





Instituto Electoral del Estado de Querétaro

## Oficialía de Partes Acuse de Recibo

Folio	0001128
Fecha y Hora de recepción	04/04/2024 19:21 horas.
Remitente	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO C. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS. ACTUARIO.
Destinatario	Secretaría Ejecutiva
Tipo de Documento	CORREO ELECTRÓNICO
Fojas	(3) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

### Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas		Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	Acuerdo	Firma Electrónica	2 Un solo lado	0 Ambos lados	NA	NA	"INCLUYE FIRMA ELECTRÓNICA"
2	Escrito	Copia Simple	20 Un solo lado	0 Ambos lados	NA	NA	

#### Cadena original:

[|||1.0|0001128|04/04/2024 19:21 horas.|TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
C. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS.  
ACTUARIO|]

[.|Secretaría Ejecutiva|CORREO ELECTRÓNICO|3|0|0|1|Acuerdo|Firma Electrónica|2|0|NA|NA|"INCLUYE FIRMA ELECTRÓNICA"|2|Escrito|Copia Simpl|  
[e|2|0|0|NA|NA|]]

#### Hash:

dKqkO3HBsi9vSP1ZSj5TUIXZmv99P2k/jUKnjY2WXh1T5DrihVtiOpayZSzD2kzx42QNA6zywFv0rJh+2cArzuA

Cristian Alan Ramírez Cárdenas  
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
OFICIALÍA DE PARTES



## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SUP\_JRC\_2024\_23\_861398\_1346191.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente

FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.30.f4	<b>Revocación :</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	04/04/24 14:22:52 - 04/04/24 08:22:52	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo :</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	85 3a ed 33 9b ab 0f 43 2c 8f 63 2c c9 bb af 75 d3 1e 41 93 05 ff f5 cc 3c 29 4d 33 cd ff a1 7a 9f 5b 07 e1 c7 68 4b 08 70 3e 67 88 02 5d d4 f1 2a 50 47 48 3c ef 40 11 ff ef 59 53 8b 14 91 50 74 9f f3 60 d2 3c 83 28 1c 98 21 f6 f9 c5 8e 32 5a b0 02 fa 68 11 1c a9 56 54 34 e6 d1 24 89 7d e7 69 6d 17 9b 79 16 0b a7 d6 9d 46 16 96 3d 0e d6 0d 32 9d 53 79 cf e1 9a e1 5a 2b 8a 77 db 1f 3f 0b 9c 12 67 63 37 9d 5b 82 32 16 a7 40 5e 1e a8 fa 89 f6 bd 61 3f 51 14 7e f0 74 f6 19 ea 97 70 65 da af 68 14 bf 1d 54 66 54 28 8f ef 2c 99 b7 c4 86 77 a3 b2 39 38 8e 98 af c4 9d 0f 68 47 7b d8 c6 74 ab 93 2d 75 b6 56 a2 ea 60 f6 51 8c 18 c0 29 a0 cd fb ad f0 87 4c 33 4a 44 bb 8a c8 28 27 55 e2 8e 84 c9 b5 ab 01 9c 71 6f dd a9 ef 50 75 23 f0 8a b4 47 13 d0 8d 2f df c5 b2 9c 54			

OCSP	
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	04/04/24 14:22:52 - 04/04/24 08:22:52
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Emisor del respondedor:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.32.33.30

TSP	
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	04/04/24 14:22:52 - 04/04/24 08:22:52
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	357575
<b>Datos estampillados:</b>	ri/HgJluOehS4O7idulGyReSeHs=



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-23/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD  
RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual Carlos Daniel Luna Rosas, quien se ostenta como representante de <b>MORENA</b> , interpone, <i>per saltum</i> , recurso de apelación.	Acuerdo emitido por la <b>Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro</b> en el expediente <b>IEEQ/AG/011/2014-P</b> , mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por la parte actora, relacionada con la forma en que deben cumplirse los requisitos para la postulación de candidaturas a diversos cargos de elección popular en ese estado.

Tomando en consideración que, si bien la parte actora interpone *recurso de apelación*, conforme a lo establecido en el artículo 86, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios; y toda vez que el escrito de cuenta se presentó directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Integración del expediente.** Con la documentación de cuenta y anexo, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-23/2024**.

**SEGUNDO. Turno.** Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la magistrada **Janine M. Otálora Malassis**.

**TERCERO. Requerimiento.** Con copia de la documentación de cuenta, se requiere a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias respectivas.

**Notifíquese vía electrónica** a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, acompañando la documentación atinente; por **estrados** a la **parte actora**, así como a los **demás interesados**. **Hágase del conocimiento público** en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CBCR		HOM

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 04/04/2024 12:05:33 a. m.

Hash: @48mQWyWydVq5Jn8rus5m/K9KA6o=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

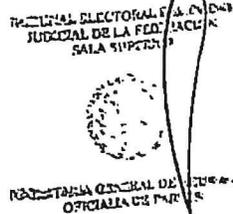
Fecha de Firma: 03/04/2024 07:37:36 p. m.

Hash: @LtNUGuMVM8qmLoN3rb/X0xrrNDQ=

Se recibe el presente escrito con firma autógrafa, en 19 fojas y su anexo consistente en certificación, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en 1 foja:

Total: 20 fojas

Lic. Saúl Hamud Escobar



**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.**

**ACTOR: MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ACTO IMPUGNADO: PROVEÍDO DEL 29 DE MARZO DE 2024, RECAÍDO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEQ/AG/011/2014-P.**

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

TEPJF SALA SUPERIOR

OFICIALÍA DE PARTES

2024 ABR 2 23:14 01s

**P R E S E N T E**

**CARLOS DANIEL LUNA ROSAS**, en mi calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personalidad que tengo debidamente reconocida ante la autoridad señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y actos que se deriven del presente escrito, el inmueble ubicado en el número 163 de Av. Ejército Republicano, colonia Carretas, C.P. 76050, Santiago de Querétaro, Querétaro; ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, 99, 116 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así conforme a lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como los demás correlativos y aplicables, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **PROVEÍDO DEL 29 DE MARZO DE 2024, RECAÍDO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEQ/AG/011/2014-P** emitido por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Así, previo a narrar los hechos en que se basa el presente escrito, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se hace explícito lo siguiente:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas: se hace constar a la vista.

II. Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa de quien promueve: se colma al inicio del presente escrito y en la parte relativa del mismo.

III. Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, en su caso: se colma en el apartado correspondiente.

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente: se especifica en el proemio del presente escrito.

V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo: mi personalidad se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad responsable.

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: se hace constar en el apartado correspondiente.

VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado: se indica que el mismo fue notificado el día de la emisión del acto de referencia.

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados: se hacen constar en el apartado correspondiente.

IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por

escrito al órgano o autoridad competente: se señalan en el apartado que corresponde.

X. Abstenerse de que sus escritos sean notoriamente frívolos: se colma este requisito al especificarse, de manera puntual, los agravios y motivos que sustentan el presente medio de impugnación.

XI. Manifestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación: se manifiesta la conformidad con este punto.

### **SOLICITUD DE CONOCIMIENTO DE ESTA H. SALA SUPERIOR VÍA PER SALTUM**

A juicio de quien promueve este medio de impugnación, esta H. Sala Superior del TEPJF es la competente para conocer del asunto en cuestión por la vía *per saltum*, toda vez que es un tema de suma relevancia al tratarse de un acto desproporcionado, inconvencional e inconstitucional del Instituto Electoral del Estado de Querétaro respecto a una consulta formulada sobre los registros de candidatura.

Tomando en consideración que, conforme al acuerdo IEEQ/CG/A/041/23, el periodo de registro de candidaturas para el estado de Querétaro dará inicio el próximo 3 de abril de 2024 y concluirá el 7 de abril de 2024; y al estar vinculada la materia del asunto con el registro de candidaturas, se acredita la urgencia y necesidad sobre un pronunciamiento *per saltum* de la materia planteada en este asunto.

Al respecto, y con la finalidad de analizar los elementos que acrediten la procedencia en cuestión, se deben citar las jurisprudencias 2/2014, 9/2007 y 1/2021, cuyos rubros y contenidos son:

*"Ramona Alicia Cervantes Marrufo*

*vs.*

*Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática*

*Jurisprudencia 2/2014*

**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN  
INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA  
AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER**

***SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.—De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.***

**Quinta Época:**

***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1134/2013.—Actora: Ramona Alicia Cervantes Marrufo.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.***

***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1135/2013.—Actor: Vicente Vega Ríos.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Antonio Villarreal Moreno.***

***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1136/2013.—Actor: José Candelario Silvas Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristain.***

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

*“Víctor Manuel Guillén Guillén*

*vs.*

*Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra*

*Jurisprudencia 9/2007*

**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—***De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para*

*agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.*

**Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.*

*“Óscar Arturo Herrera Estrada*

*vs.*

*Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y otra*

*Jurisprudencia 1/2021*

**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.*

*Sexta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1694/2020 . Acuerdo de Sala.—Actor: Óscar Arturo Herrera Estrada.—Órganos responsables: Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y otra.—26 de agosto de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretaria: Celeste Cano Ramírez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1868/2020 y acumulados. Acuerdo de Sala.—Actores: Natanael Hernández Vite y otros.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otras.—2 de septiembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Ernesto Santana Bracamontes y Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-63/2020 . Acuerdo de Sala.—Recurrente: Partido Social Demócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.—23 de septiembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Guillermo Sánchez Rebolledo.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

Así, de la lectura de las jurisprudencias en cuestión se advierte que, para que un asunto sea conocido por esta Sala Superior por *vía per saltum* se requieren actualizar los siguientes elementos:

- Considerar el carácter del órgano responsable.
- Los efectos del acto impugnado.
- La posible irreparabilidad del acto reclamado.
- Que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.
- Que si concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

Al respecto, el carácter del órgano responsable es una Autoridad Electoral Local, no obstante, la materia del asunto de su conocimiento tiene implicaciones trascendentales, pues de no resolverse a la brevedad, existirá una afectación irreparable dado que el Acto impugnado se relaciona con un elemento para acreditar los requisitos de elegibilidad relacionado con las solicitudes de registro de candidaturas y fórmulas en el marco del proceso electoral local, y se está ante un acto desproporcionado, en el cual se solicita la inconvencionalidad e inconstitucional del mismo.

Dilucidado lo anterior, se proceden a hacer explícitos los siguientes:

### **HECHOS**

**ÚNICO.** El pasado 29 de marzo de 2024 el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió un proveído de respuesta en el expediente **IEEQ/AG/011/2014-P**, mediante el cual atendió diversas consultas formuladas por mi representado.

Siendo que este hecho genera a mi representado los siguientes:

### **AGRAVIOS**

#### **AGRAVIO ÚNICO.**

Causa agravio a mi representado y al interés público la respuesta e interpretación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por ser desproporcionada, inconvencional e inconstitucional.

En estos términos, se solicita a este órgano jurisdiccional **declare inconstitucional** la interpretación que se impugna y, en una interpretación conforme, se atienda a la validez de entrega de copias simples y no certificadas para tener por colmado lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por las consideraciones esgrimidas en el cuerpo del presente recurso.

En relación con la consulta formulada por Morena identificada como OPL/QRO/MORENA-33/2024 del 22 de marzo de 2024 y con el número de folio 0964, cuyo contenido es:

1. ¿Se tendrá por colmado lo establecido en el artículo 171 de la Ley Electoral, con relación a la entrega del acta de nacimiento certificada, digitalmente...?

II. ¿Hay o existe alguna temporalidad con la cual deba emitirse dicha acta de nacimiento?

III. Con relación al diverso 171 en cita, se establece la obligación de presentar el acta de nacimiento certificada, se consulta la finalidad de presentación de dicho documento en la modalidad certificada, dado que existe presunción iuris tantum con exhibirse de manera simple el acta respectiva, pues en él constan los datos para su ubicación y localización y, en amparo de la colaboración institucional y conforme a la Ley General de Archivos, este Instituto está en la posibilidad de obtener la información relacionada con el acta de la Dirección del Registro Civil? O, en su caso, ¿Cuál es la naturaleza o fin de solicitar la certificación de referencia?

IV. En sentido similar a lo consultado previamente, ¿se tendrá por colmada la disposición dada en el artículo 171 multirreferido, con relación a la entrega de la copia de la credencial para votar con fotografía, cuando esta se exhiba en copia simple? Lo anterior considerando que la entrega de la copia del INE de forma certificada es un requisito desproporcionado, al obrar en el marco del sistema Nacional Electoral (dado ene l artículo 41 constitucional) la posibilidad y el intercambio de información de este Instituto con el INE para verificar su validez; simplemente con contar con datos tales como la clave de elector y el nombre completo y correcto de la persona. O en su caso, ¿Cuál es la naturaleza o fin de solicitar la certificación de referencia?

Morena no tiene alguna objeción en cuanto a la temática del acta de nacimiento, en el formato de copia certificada impresa desde Internet, según el desahogo de la consulta respectiva (puntos I y II).

Sin embargo, respecto del resto de temáticas, la decisión de la autoridad responsable se considera inconstitucional, inconvencional e ilegal, por las consideraciones jurídicas que, enseguida, se expresan:

#### **Inconvencionalidad e inconstitucionalidad.**

En primer término, se debe precisar cuáles son las justificaciones y determinaciones que se contienen en el acto de autoridad del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Querétaro del veintinueve de marzo de 2024 que recayó en el expediente IEEQ/AG/011/2014-P (*sic*), el cual se considera inconstitucional, inconvencional e ilegal:

Finalmente, con relación a los cuestionamientos identificados como III y IV, y en atención a que dichos cuestionamientos son coincidentes en su consulta, la respuesta se realizara (*sic*) de manera conjunta.

Ahora bien, se le informa al promovente que quien pretenda postularse a una candidatura deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 170 y 171 de la Ley Electoral, por lo que en caso de omisión de uno o de varios requisitos, se

realizara la prevención correspondiente, a fin de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso, a efecto de que dé cumplimiento a lo establecido en la normatividad referida, lo anterior de conformidad con el artículo 177, párrafo segundo de La Ley Electoral.

De lo expuesto con anterioridad, se precisa que, la entrega de la documentación señalada en las fracciones I y II del artículo 171 de la Ley Electoral, deberá ser presentada como se indica en la normativa en comento, esto es en copia certificada, toda vez que el fin de este requisito se sustenta en la certeza de que su contenido coincida con su original, para que tenga valor pleno, de conformidad con el artículo 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

La anterior apreciación se sustenta en el criterio jurisprudencial "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS." En el que refiere que las copias son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, y por ende existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal del documento que se pretende hacer aparecer.

Ahora bien, derivado del criterio de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, se desprende que las copias simples, por sí solas, constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad, o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que contradigan esa autenticidad.<sup>1</sup>

De este modo es pertinente el requisito de copia certificada previsto en la normatividad DEL ESTADO DE QUERÉTARO aplicable por el valor probatorio pleno que pudieran adquirir al resolver la procedencia o no, de los referidos registros.

Finalmente, se señala que en cumplimiento a los fines de este Instituto a fin garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos el derecho al voto en su vertiente pasiva, resulta idóneo informar al promovente que en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley Electoral los documentos a que se refiere el artículo en comento podrán ser cotejados con su original por la persona titular de la Secretaría Técnica de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, a petición de parte interesada, conforme al artículo 44, fracción II de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO. Instrucción a la Dirección Ejecutiva.** Se ordena notificar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto sobre el aviso de mérito, con la finalidad de que por su conducto se informe las

---

<sup>1</sup> Octava Época, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150 Primera Parte, Página: 37.

Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales, para los efectos conducentes.

CUARTO. Notificación. Se ordena notificar mediante oficio con copia simple del presente proveído a la representación ante el Consejo General del Partido MORENA para los efectos conducentes.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo, quien autoriza. CONSTE.

(firma ilegible)

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro

Secretario Ejecutivo

Así, esta determinación e interpretación se considera **inconstitucional e inconvenicional** porque acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la exigencia prevista en las fracciones I y II del artículo 171 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro -de que a la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas se acompañe de copia certificada del acta de nacimiento y de copia certificada de la credencial para votar- es desproporcionada porque no se trata de una exigencia propia de una sociedad democrática, no es una restricción que se dicte en razón del interés general y que atienda al propósito para el cual ha sido dictada ("edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"), sobre todo porque no es necesaria, idónea y, se reitera, proporcional.

Ciertamente, el mismo Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene la posibilidad de acudir a medios que no devienen en restricciones injustificadas, cuando mediante una copia fotostática o simple de la credencial electoral está en condición de acudir a las listas nominales de electores, a través de la consulta de los registros que corresponden al Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral en el marco del Sistema Nacional Electoral [artículos 29, párrafo 2, inciso c); 89, y 93 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral].

Para el partido político que represento resultan inconstitucionales, inconvenionales e ilegales, los alcances jurídicos que se establecen al desahogar la consulta contenida en las fracciones III y IV del escrito identificado con el folio 0964 por la responsable, puesto que en el artículo 170 de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, no se prevé el requisito relativo al acta de nacimiento o la credencial de elector, ni algún formato específico.

En lo que respecta a la exigencia prevista en las fracciones I y II del artículo 171 del mismo ordenamiento electoral local, en primer término, se considera que se trata de una exigencia innecesaria, no idónea y desproporcional, por lo que se requiere su inaplicación o, al menos, su interpretación conforme con la Constitución federal y los tratados internacionales, para que sea suficiente con la presentación de una copia fotostática legible, a fin de que la autoridad electoral pueda consultar la existencia de los registros correspondientes, en las bases de datos del Gobierno estatal (acta de nacimiento) e Instituto Nacional Electoral (credencial electoral).

Es así como se evidencia que no se está en presencia de una restricción que esté justificada en aras del interés general de la sociedad ni que sea necesaria, ante la circunstancia de que la autoridad electoral local puede corroborar la existencia del registro relativo a la credencial electoral, porque se trata de un registro público y especializado, preexistente, el cual es el elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar (artículo 147, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), y al cual puede tener acceso el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Esto es, el medio idóneo para atender lo relativo a la credencial electoral no lo es la copia certificada de la misma, porque lo correcto es la consulta por la autoridad electoral local ante la autoridad responsable de la prestación de los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas (en el entendido de que la misma Dirección Ejecutiva tiene atribuciones para formar y revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral; expedir la credencial para votar, así como para establecer con las autoridades federales, estatales y municipales, la coordinación necesaria, en cuanto a la obtención de cierta información), máxime que se trata del Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente y de interés público; sobre todo, debe tenerse en cuenta que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales y locales, el padrón y la lista electoral [artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución federal, y 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), y 126 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Se trata de un requisito cuya exigencia de exhibir copia certificada de una credencial electoral, es desproporcional, en cuanto a la carga que implica para la ciudadanía y los partidos políticos, si se toma en cuenta que se debe acudir ante una notaria o notario público y pagar el arancel correspondiente (lo cual es gravoso), para el ejercicio de un derecho, a pesar de la circunstancia de que existe un medio que sí es necesario, idóneo y proporcional como la verificación o certificación por la autoridad electoral local. En este sentido, se solicita que se desaplique una disposición legal inconstitucional e inconvencional, como se ha evidenciado en este agravio.

Esto último claramente es contrario a lo previsto en la Constitución federal, porque no se atiende a los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 35, fracción II, y, materialmente, se aplica una privación o restricción indebida del derecho humano de voto pasivo que tiene una connotación de excesiva, innecesaria, inidónea, desproporcional que no guarda correspondencia con alguna exigencia en beneficio del interés general y propia de una sociedad democrática, lo cual, se insiste, desconoce un derecho humano que se encuentra constitucionalizado [artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

Lo anterior, se soporta en la tesis de jurisprudencia P. LXVII/2011 (9ª.) con el rubro y texto siguientes:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden

jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

### **Interpretación conforme.**

Para el caso se puede acudir a la interpretación conforme con la Constitución federal y los tratados internacionales, en el sentido que la exigencia prevista en el artículo 171, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no resulte innecesaria, inidónea y desproporcional, se considere que a la solicitud de registro se le puede acompañar de una copia fotostática o simple de la credencial electoral (y del acta de nacimiento), y no precisamente de una copia certificada, a fin de que no se le dé un tratamiento de requisito solemne.

De esta forma se atiende a una deferencia al carácter democrático y racional de legislador, porque existe una interpretación alternativa que hace conteste el sentido de una disposición legal con el texto constitucional y de los tratados internacionales, sin que se verifique una distorsión o perversión o defraudación de los objetivos o finalidades, o bien, principios constitucionales que se trata de salvaguardar, proteger y garantizar a través del bloque de constitucionalidad.

Es decir, en la coyuntura de que existen varias interpretaciones o sentidos posibles de un texto legal, el órgano jurisdiccional o de decisión debe acudir a aquel que resulte conforme con la Constitución federal y los tratados internacionales y permita el ejercicio pleno de los derechos humanos (en el caso el de voto pasivo de la ciudadanía) y acote las restricciones a los que deriven de una aplicación estricta (*favorabilia sunt amplianda y odiosa sunt restringenda*), salvando la presunción de validez de la ley.

Sobre el particular, se trae a colación las tesis por contradicción de criterios P. II/2017 (10ª) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis 1a./J. 37/2017 (10a.) de su Primera Sala con los rubros y textos que, respectivamente, siguen:

**INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por

otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estímar inconstitucional o inconvenicional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvenicionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera

que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

### **Incongruencia.**

La determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Querétaro es inconsistente, porque para el caso de la copia certificada del acta de nacimiento "se precisa que, este Instituto reali(ce) la validación del acta de nacimiento presentada mediante la referida modalidad" y que "para ello se capturará el número de identificador electrónico y el código de verificación, o bien, por medio de la lectura del código QR, una vez efectuado lo anterior se hará el cotejo correspondiente a fin de acreditar la información del acta de nacimiento con los datos que obran en la Base de Datos Nacional del registro Civil a cargo de la Secretaría de Gobernación".

Como se puede advertir, en un caso, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro cumple con las obligaciones que derivan del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, mientras que en otro no. Esto es, la norma relativa al derecho humano de voto pasivo se interpreta para favorecer en todo tiempo una protección más amplia (acta de nacimiento) y en un caso se hace en forma restrictiva (credencial para votar) y en el caso del acta de nacimiento se cumple con la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano de carácter constitucional de voto pasivo, en función de los principios de universalidad (para

todas/os y no sólo para los que exhiban una copia certificada de la credencial para votar), interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en tanto que en el caso de los que exhiben sólo una copia fotostática de su credencial para votar se les requiere algo innecesario y excesivo (copia certificada).

Además, la exigencia de una copia certificada se hace bajo una indebida presunción de mala fe, al asumir que las personas que exhiben copias simples o fotostáticas de un documento oficial o público ordinariamente las alteran, lo cual es inaceptable, porque más bien, lo correcto es presumir la buena fe (bona fides) y no a la inversa, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo último, de la Constitución federal y 3° de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Así se advierte del siguiente párrafo que transcribe nuevamente de la determinación impugnada:

"La anterior apreciación se sustenta en el criterio jurisprudencial 'COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLÉS, VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS'. En el que refiere que las copias son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, y por ende existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal del documento que se pretende hacer aparecer."

Con lo cual se advierte lo previamente señalado y, en esta línea, bastaría con la simple presentación de la copia simple de la credencial para votar con fotografía - bajo el principio de buena fe- para poder colmar los requisitos señalados en la norma.

En mérito de lo expuesto se debe revocar la determinación impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la instrucción girada a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y el informe respectivo a las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales.

En estos términos, se solicita a este órgano jurisdiccional **deje sin efectos** el procedimiento de verificación de afiliación efectiva **conforme a la adscripción a un grupo parlamentario**, por las consideraciones esgrimidas en el cuerpo del presente curso.

A fin de acreditar los extremos de mi dicho, se proceden a ofertar las siguientes:

**PRUEBAS**

1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo actuado, deduciendo todo lo que le sea favorable a mi persona.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a los intereses de mi persona.

Relacionando estas pruebas con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se han planteado en el presente curso.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo identificado con el alfanumérico IEEQ/CG/A/054/23.

**SEGUNDO.** Resolver todo lo que se plantea en el presente juicio y se revoque lisa y llanamente el acto impugnado, dejando sin efectos todos los actos que se hayan derivado o sustentado en el acto recurrido.

**TERCERO.** En su oportunidad, se declaren como fundados los agravios planteados y se atiendan las pretensiones que mi persona formula.

Atentamente,



**CARLOS DANIEL LUNA ROSAS**

Representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto  
Electoral del Estado de Querétaro



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

El suscrito Maestro Juan Ulises Hernández Castro, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

----- **HACE CONSTAR** -----

Que de conformidad con los documentos que obran en el archivo de esta Secretaría Ejecutiva se desprende que, el licenciado Carlos Daniel Luna Rosas a partir del veinticinco de octubre de la anualidad que transcurre, se encuentra acreditado como Representante suplente de Morena ante el Consejo General de este Instituto, personalidad que a la fecha se le tiene debidamente reconocida.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintitrés. Doy Fe.-----



**Mtro. Juan Ulises Hernández Castro**  
Secretario Ejecutivo



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA**